

TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00085-00.

CLASE DE ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: DONALDO BARRIO ROCHA.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

ESCRITO DE TRASLADO: DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR COLPENSIONES.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

La anterior contestación - excepciones de la demanda presentada por COLPENSIONES; Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Veintisiete (20) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Treinta (30) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: Dos (02) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Acceso & Consultoría
NIT. 900.739.461-1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA

55

19 DIC 2019

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
197/15

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por DONALDO BARRIOS ROCHA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICADO: 13001233300020190008500
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a la sustitución conferida por la DRA. MARIA ESTELA PAEZ BETTER, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.840.985 expedida en Santa Marta (Magdalena) y portadora de la tarjeta profesional No. 219.676 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA contenciosa administrativa instaurada por DONALDO BARRIOS ROCHA, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5.- Es cierto que colpensiones emitió la Resolución GNR 313665 del 21 de noviembre de 2013.
- 6.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 7.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 8.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 9.- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 10.- No me consta, lo manifestado en hecho

A LAS PRETENSIONES

- 1.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir la resolución, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir la resolución, que el demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante, razón por la cual no es procedente acceder a la pensión de vejez solicitada, toda vez que acredito 953 semanas, siendo necesario acreditar los requisitos anteriormente expuestos, esto es, un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo
- 3.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir la resolución, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesores & Consultores
Nit. 900.739.461-1

56

4.- Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta lo normado en la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

Que respecto de la petición presentada de pago de intereses moratorios, se debe manifestar que de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través de un sistema de reconocimiento de prestaciones; la viabilidad del régimen de prima media con prestación definida depende de que estos beneficios sean únicamente los que están expresamente consagrados en la misma Ley 100 de 1993, tal y como literalmente se expresa.

Así las cosas el pago de intereses moratorios e indexación de las sumas de dinero, no es procedente por cuanto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que consagra lo relacionado con los intereses de mora, establece que "A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en el momento en que se efectúe el pago", es así como tal normatividad que regula el sistema de seguridad social integral efectivamente consagra dicho pago, no obstante cabe aclarar que tal reconocimiento se refiere al atraso de sumas de dinero ya reconocidas.

5.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir la resolución, que el demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante

6.- Niéguese y condénese en costas solicitadas en esta pretensión.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el pago de los retroactivos con los reajustes de ley, desde el 18 de Diciembre de 2015 hasta el día que se verifique su pago, intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 18 de diciembre de 2015 hasta el día que se verifique el pago, la indexación y condena en costas y agencias en derecho, planteamiento frente al cual se ha de señalar lo siguiente:



57 #

AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
NIT. 900.739.461-1

Descendiendo al caso que nos ocupa y revisados los conceptos de colpensiones y sus aplicativos, se observa que la entidad al momento de realizar el estudio de lo pretendido, indica que la demandante acreditó un total de 6.673 días Laborados, correspondientes a 953 semanas, nació el día 30 de agosto de 1945 y realizados los estudios jurídicos del caso, se establece que el asegurado acredita las 750 semanas al 25 de Julio de 2005, cumpliendo a cabalidad con los requisitos para estar cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual le resulta aplicable el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo; no obstante lo anterior no es procedente acceder a la pensión de vejez solicitada, toda vez que el demandante acreditó 953 semanas, siendo necesario acreditar los requisitos anteriormente expuestos, esto es, un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

La anterior consideración se determina luego de analizar que el demandante pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación, conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, para lo cual se realizan las siguientes observaciones de orden legal:

Según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 las personas que a 1 de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de edad de servicio, se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

El acto legislativo 01 de 2005 señaló que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de Julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio de 2005) a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Conforme a lo anterior y una vez realizado el estudio jurídico pertinente se establece que el asegurado acredita las 750 semanas al 25 de Julio de 2005, cumpliendo a cabalidad con los requisitos para estar cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual le resulta aplicable el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

No obstante, lo anterior no es procedente acceder a la pensión de vejez solicitada, toda vez que el demandante acreditó 953 semanas, siendo necesario acreditar los requisitos anteriormente expuestos, esto es, un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Adicional a lo anterior por ser el demandante beneficiario del régimen de transición, corresponde analizar lo pretendido conforme a lo dispuesto en diferentes disposiciones legales a saber:

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer, encontrándose que el afiliado cumple las semanas cotizadas mas no la edad.

La Ley 33 de 1985 en su artículo 1º, dispone (...) El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio; encontrándose que si bien el asegurado cumple con el requisito de edad, no acredita los 20 años de servicio en calidad de empleado público.

La ley 797 de 2003 señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez i) haber cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años si es hombre, incrementándose a partir del 1 de enero de 2014 la edad de las mujeres a 57 años y para los hombres 62 años y ii) Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005



58 48

AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
NIT. 900.739.461-1

el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2005 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, analizando así que el demandante a pesar de acreditar las semanas cotizadas que cumple, no cumple con las 1250 semanas cotizadas para el año 2013.

En consideración a las normas analizadas, el demandante no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas.

Por otro lado, de acuerdo a lo indicado en los hechos, en lo relacionado a que colpensiones no ha realizado acciones de cobro consagradas en el artículo 24 y 57 de la ley 100 de 1993, contra el empleador servicios integrales de medicina IPS LTDA, es importante traer a colación lo siguiente:

Sobre la obligatoriedad de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, dispone:

Artículo 4º: Obligación de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

2. Así mismo el artículo 22 de la Ley 100 de 2003 determina que es responsabilidad del empleador (...) efectuar el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Conforme a lo expuesto, es pertinente indicar que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determina la norma, por lo tanto una vez efectuadas las cotizaciones por parte del empleador con base en el salario realmente devengado conforme lo indicado en el escrito de solicitud de conciliación, Colpensiones procederá si hay lugar a ello a la reliquidación de la pensión vejez del demandante.

En lo relacionado a la pretensión de reconocimiento de intereses de mora, con base en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es de advertir a las solicitantes, la improcedencia de esta pretensión, toda vez que los intereses de mora, se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del estado para satisfacer el pago de las prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y por lo tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertas condiciones o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. Razones claras y legalmente respaldadas, que permiten verificar sin mayor esfuerzo que la entidad siempre se ha estado a lo ordenado en la legislación, aunado a lo anterior se debe resaltar que hasta la presente no se han dado a conocer situaciones nuevas que permitan establecer una variación en el presente asunto.

Finalmente, es de indicarse que actualmente las necesidades constitucionales del mínimo vital y seguridad social propias de las contingencias derivadas por el riesgo de vejez, se encuentran debidamente suplidas y amparadas por la administración pública con la pensión de vejez otorgada por colpensiones, de la cual disfruta la demandante.

Conforme a los argumentos jurídicos antes mencionados y revisados los conceptos de colpensiones y sus aplicativos, se concluye que no es procedente acceder a la pensión de vejez solicitada, toda vez que el demandante acredita 953 semanas, siendo necesario acreditar los requisitos anteriormente expuestos, esto es, un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo,

1000	1000	1000	1000
1001	1001	1001	1001
1002	1002	1002	1002
1003	1003	1003	1003
1004	1004	1004	1004
1005	1005	1005	1005
1006	1006	1006	1006
1007	1007	1007	1007
1008	1008	1008	1008
1009	1009	1009	1009
1010	1010	1010	1010
1011	1011	1011	1011
1012	1012	1012	1012
1013	1013	1013	1013
1014	1014	1014	1014
1015	1015	1015	1015
1016	1016	1016	1016
1017	1017	1017	1017
1018	1018	1018	1018
1019	1019	1019	1019
1020	1020	1020	1020
1021	1021	1021	1021
1022	1022	1022	1022
1023	1023	1023	1023
1024	1024	1024	1024
1025	1025	1025	1025
1026	1026	1026	1026
1027	1027	1027	1027
1028	1028	1028	1028
1029	1029	1029	1029
1030	1030	1030	1030
1031	1031	1031	1031
1032	1032	1032	1032
1033	1033	1033	1033
1034	1034	1034	1034
1035	1035	1035	1035
1036	1036	1036	1036
1037	1037	1037	1037
1038	1038	1038	1038
1039	1039	1039	1039
1040	1040	1040	1040
1041	1041	1041	1041
1042	1042	1042	1042
1043	1043	1043	1043
1044	1044	1044	1044
1045	1045	1045	1045
1046	1046	1046	1046
1047	1047	1047	1047
1048	1048	1048	1048
1049	1049	1049	1049
1050	1050	1050	1050
1051	1051	1051	1051
1052	1052	1052	1052
1053	1053	1053	1053
1054	1054	1054	1054
1055	1055	1055	1055
1056	1056	1056	1056
1057	1057	1057	1057
1058	1058	1058	1058
1059	1059	1059	1059
1060	1060	1060	1060
1061	1061	1061	1061
1062	1062	1062	1062
1063	1063	1063	1063
1064	1064	1064	1064
1065	1065	1065	1065
1066	1066	1066	1066
1067	1067	1067	1067
1068	1068	1068	1068
1069	1069	1069	1069
1070	1070	1070	1070
1071	1071	1071	1071
1072	1072	1072	1072
1073	1073	1073	1073
1074	1074	1074	1074
1075	1075	1075	1075
1076	1076	1076	1076
1077	1077	1077	1077
1078	1078	1078	1078
1079	1079	1079	1079
1080	1080	1080	1080
1081	1081	1081	1081
1082	1082	1082	1082
1083	1083	1083	1083
1084	1084	1084	1084
1085	1085	1085	1085
1086	1086	1086	1086
1087	1087	1087	1087
1088	1088	1088	1088
1089	1089	1089	1089
1090	1090	1090	1090
1091	1091	1091	1091
1092	1092	1092	1092
1093	1093	1093	1093
1094	1094	1094	1094
1095	1095	1095	1095
1096	1096	1096	1096
1097	1097	1097	1097
1098	1098	1098	1098
1099	1099	1099	1099
1100	1100	1100	1100





AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
NIT. 900.739.461-1

así las cosas no es dable para mi defendida reconocer la pensión del demandante, razón por la cual no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

I. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:

Solicito al despacho, se sirva vincular a la GOBERNACION DE BOLIVAR, AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA, teniendo en cuenta que, puede tener interés en las resultas del proceso, en virtud de lo manifestado en los hechos de la demanda, donde el demandante afirma que en estas entidades desempeñó sus labores, en esos términos, se hace necesario su vinculación por considerar que existe una relación jurídico sustancial entre la GOBERNACION DE BOLIVAR, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACION, LA SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA y mi representada, pues según lo afirmado en los hechos de la demanda, las cotizaciones de pensiones del actor fueron efectuados a través de estas entidades que eran sus empleadoras, sumado a lo anterior, se requerirá de estas que aporte la documentación necesaria, en caso de existir tiempos laborados por la actora, que no fueron trasladados a colpensiones.

En esos términos dejo planteada la excepción propuesta y solicito a su señoría su prosperidad, conforme a lo previsto en el art. 100, núm. 9, del CGP.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en las siguientes conclusiones, conforme a los fundamentos normativos expuestos:

Al realizar el estudio jurídico pertinente sobre lo pretendido por el demandante, se establece por parte de la entidad que, el asegurado acredita las 750 semanas al 25 de Julio de 2005, cumpliendo a cabalidad con los requisitos para estar cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual le resulta aplicable el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, pero no es procedente acceder a la pensión de vejez solicitada, toda vez que el demandante acreditó 953 semanas, siendo necesario acreditar los requisitos anteriormente expuestos, esto es, un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo

Por lo expuesto, solicito a su señoría la prosperidad de la presente excepción y en consecuencia absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.¹

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesores & Consultores
NIT. 900.739.461-1

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar que por ser el demandante beneficiario del régimen de transición, corresponde analizar lo pretendido conforme a lo dispuesto en diferentes disposiciones legales a saber:

Artículo 7 de la Ley 71 de 1988, La Ley 33 de 1985 en su artículo 1º y La ley 797 de 2003

Concluyendo que, en consideración a las normas analizadas, el demandante no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, razón por la cual se considera la prosperidad de a la presente excepción.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Me permito aportar por ser conducentes, pertinentes y necesarias las siguientes pruebas:

- Expediente administrativo del demandante señor Donaldo Barrios Rocha, en medio magnético, consta de un (1) CD, a fin que sea valorado como prueba.
- Historia laboral del demandante señor Donaldo Barrios Rocha, que consta de seis (6) folios útiles y escritos, a fin que sea valorado como prueba.
- Poder general para actuar debidamente otorgado.
- Sustitución de poder para actuar

ANEXOS

- Expediente administrativo del demandante señor Donaldo Barrios Rocha, en medio magnético, consta de un (1) CD, a fin que sea valorado como prueba.
- Historia laboral del demandante señor Donaldo Barrios Rocha, que consta de seis (6) folios útiles y escritos, a fin que sea valorado como prueba.
- Poder general para actuar debidamente otorgado.
- Sustitución de poder para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en la oficina ubicada en la ciudad de Barranquilla, carrera 57 No. 99ª – 65 oficina 11 edificio torres del atlántico. Teléfono 3667578.
Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com.

Solicito al despacho enviar al siguiente correo las notificaciones de autos y sentencias dictadas dentro de este asunto: lilianrodelo@yahoo.es- 3016574572

Cordial saludo,

LILIAN M FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S de la J.
lilianrodelo@yahoo.es- 3106574572.

Year	Month	Day	Time	Location	Remarks
1940	1	1	08:00
1940	1	2	08:00
1940	1	3	08:00
1940	1	4	08:00
1940	1	5	08:00
1940	1	6	08:00
1940	1	7	08:00
1940	1	8	08:00
1940	1	9	08:00
1940	1	10	08:00
1940	1	11	08:00
1940	1	12	08:00
1940	1	13	08:00
1940	1	14	08:00
1940	1	15	08:00
1940	1	16	08:00
1940	1	17	08:00
1940	1	18	08:00
1940	1	19	08:00
1940	1	20	08:00
1940	1	21	08:00
1940	1	22	08:00
1940	1	23	08:00
1940	1	24	08:00
1940	1	25	08:00
1940	1	26	08:00
1940	1	27	08:00
1940	1	28	08:00
1940	1	29	08:00
1940	1	30	08:00
1940	1	31	08:00
1940	2	1	08:00
1940	2	2	08:00
1940	2	3	08:00
1940	2	4	08:00
1940	2	5	08:00
1940	2	6	08:00
1940	2	7	08:00
1940	2	8	08:00
1940	2	9	08:00
1940	2	10	08:00
1940	2	11	08:00
1940	2	12	08:00
1940	2	13	08:00
1940	2	14	08:00
1940	2	15	08:00
1940	2	16	08:00
1940	2	17	08:00
1940	2	18	08:00
1940	2	19	08:00
1940	2	20	08:00
1940	2	21	08:00
1940	2	22	08:00
1940	2	23	08:00
1940	2	24	08:00
1940	2	25	08:00
1940	2	26	08:00
1940	2	27	08:00
1940	2	28	08:00
1940	2	29	08:00
1940	2	30	08:00
1940	3	1	08:00
1940	3	2	08:00
1940	3	3	08:00
1940	3	4	08:00
1940	3	5	08:00
1940	3	6	08:00
1940	3	7	08:00
1940	3	8	08:00
1940	3	9	08:00
1940	3	10	08:00
1940	3	11	08:00
1940	3	12	08:00
1940	3	13	08:00
1940	3	14	08:00
1940	3	15	08:00
1940	3	16	08:00
1940	3	17	08:00
1940	3	18	08:00
1940	3	19	08:00
1940	3	20	08:00
1940	3	21	08:00
1940	3	22	08:00
1940	3	23	08:00
1940	3	24	08:00
1940	3	25	08:00
1940	3	26	08:00
1940	3	27	08:00
1940	3	28	08:00
1940	3	29	08:00
1940	3	30	08:00
1940	3	31	08:00
1940	4	1	08:00
1940	4	2	08:00
1940	4	3	08:00
1940	4	4	08:00
1940	4	5	08:00
1940	4	6	08:00
1940	4	7	08:00
1940	4	8	08:00
1940	4	9	08:00
1940	4	10	08:00
1940	4	11	08:00
1940	4	12	08:00
1940	4	13	08:00
1940	4	14	08:00
1940	4	15	08:00
1940	4	16	08:00
1940	4	17	08:00
1940	4	18	08:00
1940	4	19	08:00
1940	4	20	08:00
1940	4	21	08:00
1940	4	22	08:00
1940	4	23	08:00
1940	4	24	08:00
1940	4	25	08:00
1940	4	26	08:00
1940	4	27	08:00
1940	4	28	08:00
1940	4	29	08:00
1940	4	30	08:00
1940	4	31	08:00
1940	5	1	08:00
1940	5	2	08:00
1940	5	3	08:00
1940	5	4	08:00
1940	5	5	08:00
1940	5	6	08:00
1940	5	7	08:00
1940	5	8	08:00
1940	5	9	08:00
1940	5	10	08:00
1940	5	11	08:00
1940	5	12	08:00
1940	5	13	08:00
1940	5	14	08:00
1940	5	15	08:00
1940	5	16	08:00
1940	5	17	08:00
1940	5	18	08:00
1940	5	19	08:00
1940	5	20	08:00
1940	5	21	08:00
1940	5	22	08:00
1940	5	23	08:00
1940	5	24	08:00
1940	5	25	08:00
1940	5	26	08:00
1940	5	27	08:00
1940	5	28	08:00
1940	5	29	08:00
1940	5	30	08:00
1940	5	31	08:00
1940	6	1	08:00
1940	6	2	08:00
1940	6	3	08:00
1940	6	4	08:00
1940	6	5	08:00
1940	6	6	08:00
1940	6	7	08:00
1940	6	8	08:00
1940	6	9	08:00
1940	6	10	08:00
1940	6	11	08:00
1940	6	12	08:00
1940	6	13	08:00
1940	6	14	08:00
1940	6	15	08:00
1940	6	16	08:00
1940	6	17	08:00
1940	6	18	08:00
1940	6	19	08:00
1940	6	20	08:00
1940	6	21	08:00
1940	6	22	08:00
1940	6	23	08:00
1940	6	24	08:00
1940	6	25	08:00
1940	6	26	08:00
1940	6	27	08:00
1940	6	28	08:00
1940	6	29	08:00
1940	6	30	08:00
1940	6	31	08:00
1940	7	1	08:00
1940	7	2	08:00
1940	7	3	08:00
1940	7	4	08:00
1940	7	5	08:00
1940	7	6	08:00
1940	7	7	08:00
1940	7	8	08:00
1940	7	9	08:00
1940	7	10	08:00
1940	7	11	08:00
1940	7	12	08:00
1940	7	13	08:00
1940	7	14	08:00
1940	7	15	08:00
1940	7	16	08:00
1940	7	17	08:00
1940	7	18	08:00
1940	7	19	08:00
1940	7	20	08:00
1940	7	21	08:00
1940	7	22	08:00
1940	7	23	08:00
1940	7	24	08:00
1940	7	25	08:00
1940	7	26	08:00
1940	7	27	08:00
1940	7	28	08:00
1940	7	29	08:00
1940	7	30	08:00
1940	7	31	08:00
1940	8	1	08:00
1940	8	2	08:00
1940	8	3	08:00
1940	8	4	08:00
1940	8	5	08:00
1940	8	6	08:00
1940	8	7	08:00
1940	8	8	08:00
1940	8	9	08:00	...</	



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Litigios
Nit. 900.739.461-1

617

Señores:

Tribunal Administrativo de Bolívar
Dr. Luis H. Villalobos
E. S. D.

DEMANDANTE: *Donald Barrios Rocha*

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICADO: 2019-85

ASUNTO: SUSTITUCION

MARIA ESTELA PAEZ BETTER, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.840.985 expedida en Santa Marta (Magdalena) y portadora de la tarjeta profesional No. 219.676 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio del presente me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, a la Doctora Lilian Madeleine Fernandez Rodelo, mayor de edad, identificada tal como aparece al pie de su respectiva firma, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES y con las mismas facultades.

Anexos:

- escritura pública No. 3369, notaria novena del circulo de Bogotá (poder general colpensiones)
 - certificación No. 300-2019 de la notaria novena del circulo de Bogotá
- Consta de (8) folios útiles y escritos

Agradeciendo su atención,

MARIA ESTELA PAEZ BETTER
C.C. 1.082.840.985 de Santa Marta
T. P. 219.676 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45.509862 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 108123 del C.S.J

Dirección: Carrera 57 No. 99 - 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667073

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



República de Colombia



SC0216028784 SCC-17878C

- 1 -

№ 3369

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (3.369)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____

NIT. _____ 900.336.004-7

APODERADO: _____

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S NIT. 900.739.461-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de

Escritura Pública No. 3369 de 2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S** identificada con NIT **900.739.461-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabanalarga, debidamente inscrito el 10 de junio de 2014, bajo el número 269.609 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: _____

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S** con NIT **900.739.461-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. _____

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el



República de Colombia



Nº 3369

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S con NIT 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.- La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.-----

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S con NIT 900.739.461-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA &



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

CONSULTORIA S.A.S con NIT 900.739.461-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los



64
NO 3369

comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron, comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

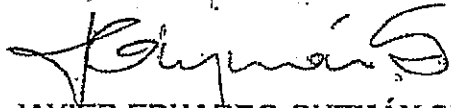
Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO216088764 / SCO916088765 / SCO716088766 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015


ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

65.44



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 31/07/2019 - 13:44:19
Recibo No. 7575889, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACION: FD2E9DE6FF

№ 3369

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES. DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.739.461 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 596.541
Fecha de matrícula: 10/06/2014
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 14/03/2019
Activos totales: \$665.500.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: camilo2612@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3013563688

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: camilo2612@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3013563688

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, del Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

República de Colombia

Resolución para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentos del archivo unificado

Siempre es la Verdad



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 31/07/2019 - 13:44:19
Recibo No. 7575880, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: PD2E9DE6FF

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida. QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 31/07/2019 - 13:44:19
 Recibo No. 7575880, Valor: 5,800
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD2E9DE6FF

NO 33

accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos.
 Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS - CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un representante legal. La totalidad de las funciones de Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada, mientras esta no tenga junta directiva, estará a cargo de una persona natural o jurídica, quien no tendrá suplentes. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL



República de Colombia

Este documento es copia de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo digital

Cámara de Comercio de Barranquilla
 Calle 100 No. 100-100
 Barranquilla - Atlántico



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 31/07/2019 - 13:44:19
Recibo No. 7575880, Valor: \$,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD2B9DE6FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 14/02/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/02/2019 bajo el número 357.598 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Paez Better Maria Estela	CC 1082840985

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Matricula No: 598.542 DEL 2014/06/10
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3013563688
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con muestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

62 13

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 336

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPER), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley 22. Ejercer la función de control disciplinario-interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

68

Nº 336



Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 12435765

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

Suplente del Presidente

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

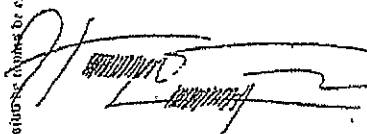
CC - 49790026

Suplente del Presidente

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente


JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

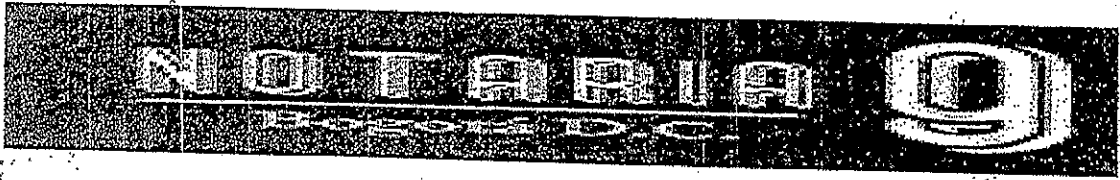


República de Colombia

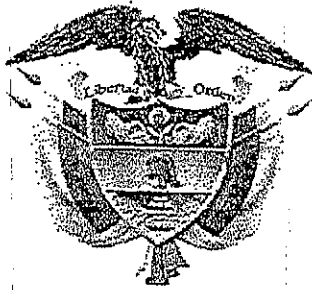
Para el registro de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Notaría
Cundinamarca
BOGOTÁ

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.369 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

BOGOTÁ D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

2

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCCION PENAL.

CERTIFICADO NÚMERO 300-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (3.369) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORIA S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

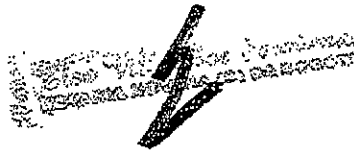
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

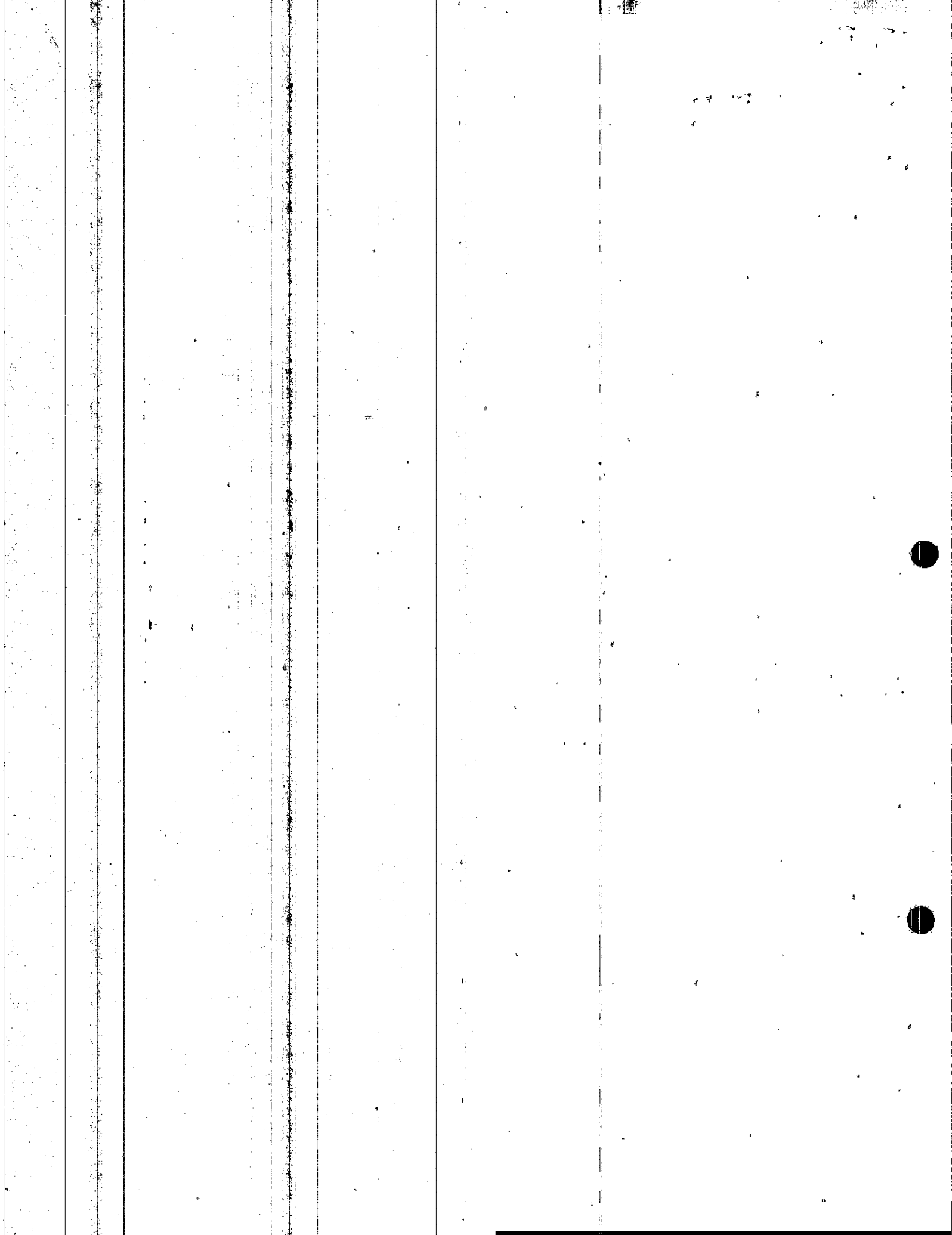
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL





70-46

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019
ACTUALIZADO A: 06 diciembre 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	30/08/1945
Número de Documento:	9057553	Fecha Afiliación:	27/02/2006
Nombre:	DONALDO BARRIOS ROCHA	Correo Electrónico:	
Dirección:	CLL LA PAZ NO 81-88	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1995	31/12/1995	\$398.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1996	31/01/1996	\$430.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1996	29/02/1996	\$430.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1996	31/03/1996	\$587.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1996	30/04/1996	\$430.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1996	31/05/1996	\$430.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1996	30/06/1996	\$590.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1996	31/07/1996	\$540.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1996	31/08/1996	\$540.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1996	30/09/1996	\$540.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1996	31/10/1996	\$516.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1996	30/11/1996	\$493.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/12/1996	31/12/1996	\$657.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1997	31/01/1997	\$610.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1997	28/02/1997	\$610.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1997	31/03/1997	\$681.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1997	30/04/1997	\$516.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1997	31/05/1997	\$516.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1997	30/06/1997	\$709.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1997	31/07/1997	\$798.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1997	31/08/1997	\$669.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1997	30/09/1997	\$559.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1997	31/10/1997	\$663.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1997	30/11/1997	\$710.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/12/1997	31/12/1997	\$887.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1998	31/01/1998	\$846.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1998	28/02/1998	\$746.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1998	31/03/1998	\$883.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1998	30/06/1998	\$654.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1998	31/07/1998	\$654.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1998	31/08/1998	\$588.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1998	30/09/1998	\$654.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1998	31/10/1998	\$731.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1998	30/11/1998	\$654.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/12/1998	31/12/1998	\$654.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1999	31/01/1999	\$846.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/02/1999	28/02/1999	\$639.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/03/1999	31/03/1999	\$806.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/04/1999	30/04/1999	\$807.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1999	31/05/1999	\$752.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/06/1999	30/06/1999	\$807.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1999	31/07/1999	\$752.000	4,29	0,00	0,00	4,29



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019
ACTUALIZADO A: 06 diciembre 2019

C 9057553 DONALDO BARRIOS ROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/08/1999	31/12/1999	\$806.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/01/2000	31/01/2000	\$846.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/02/2000	29/02/2000	\$322.000	2,71	0,00	0,00	2,71
811035914	SIMCO JPS LTDA	01/01/2006	31/01/2006	\$773.333	4,00	0,00	0,00	4,00
811035914	SIMCO IPS LTDA	01/02/2006	28/02/2006	\$800.000	4,14	0,00	0,00	4,14
811035914	SIMCO IPS LTDA	01/03/2006	31/03/2006	\$900.005	3,43	0,00	0,00	3,43
811035914	SIMCO IPS LTDA	01/04/2006	30/04/2006	\$800.000	3,43	0,00	0,00	3,43
811035914	SIMCO IPS LTDA	01/05/2006	31/05/2006	\$800.000	3,57	0,00	0,00	3,57
811035914	SIMCO IPS LTDA	01/06/2006	30/06/2006	\$872.000	3,57	0,00	0,00	3,57
811035914	SIMCO IPS LTDA	01/07/2006	31/07/2006	\$872.000	3,71	0,00	0,00	3,71
811035914	SIMCO IPS LTDA	01/08/2006	30/09/2006	\$872.000	7,57	0,00	0,00	7,57
811035914	SIMCO IPS LTDA	01/10/2006	31/12/2006	\$1.744.000	12,00	0,00	0,00	12,00
811035914	SERINTEGRALES DE MED	01/01/2007	31/05/2007	\$1.744.000	21,43	0,00	0,00	21,43
811035914	SERINTEGRALES DE MED	01/06/2007	30/06/2007	\$1.945.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811035914	SERINTEGRALES DE MED	01/07/2007	31/12/2007	\$1.877.000	25,71	0,00	0,00	25,71
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								
326,71								
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO "10" - "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								
0,00								

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
800231432	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	24/03/1983	31/12/1994	\$0	614,43	0,00	0,00	614,43
800231432	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	01/01/1995	30/06/1995	\$0	25,71	0,00	0,00	25,71
800231432	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	01/07/1995	03/02/2000	\$0	236,14	0,00	0,00	236,14
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								
876,28								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
01/09/1995	30/09/1995	4,29
01/10/1995	31/10/1995	4,29
01/11/1995	30/11/1995	4,29
01/12/1995	31/12/1995	4,29
01/01/1996	31/01/1996	4,29
01/02/1996	29/02/1996	4,29
01/03/1996	31/03/1996	4,29
01/04/1996	30/04/1996	4,29
01/05/1996	31/05/1996	4,29
01/06/1996	30/06/1996	4,29
01/07/1996	31/07/1996	4,29
01/08/1996	31/08/1996	4,29
01/09/1996	30/09/1996	4,29
01/10/1996	31/10/1996	4,29
01/11/1996	30/11/1996	4,29

71 #

C 9057553 DONALDO BARRIOS ROCHA

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
01/12/1996	31/12/1996	4.29
01/01/1997	31/01/1997	4.29
01/02/1997	28/02/1997	4.29
01/03/1997	31/03/1997	4.29
01/04/1997	30/04/1997	4.29
01/05/1997	31/05/1997	4.29
01/06/1997	30/06/1997	4.29
01/07/1997	31/07/1997	4.29
01/08/1997	31/08/1997	4.29
01/09/1997	30/09/1997	4.29
01/10/1997	31/10/1997	4.29
01/11/1997	30/11/1997	4.29
01/12/1997	31/12/1997	4.29
01/01/1998	31/01/1998	4.29
01/02/1998	28/02/1998	4.29
01/03/1998	31/03/1998	4.29
01/04/1998	30/04/1998	4.29
01/05/1998	31/05/1998	4.29
01/06/1998	30/06/1998	4.29
01/07/1998	31/07/1998	4.29
01/08/1998	31/08/1998	4.29
01/09/1998	30/09/1998	4.29
01/10/1998	31/10/1998	4.29
01/11/1998	30/11/1998	4.29
01/12/1998	31/12/1998	4.29
01/01/1999	31/01/1999	4.29
01/02/1999	28/02/1999	4.29
01/03/1999	31/03/1999	4.29
01/04/1999	30/04/1999	4.29
01/05/1999	31/05/1999	4.29
01/06/1999	30/06/1999	4.29
01/07/1999	31/07/1999	4.29
01/08/1999	31/08/1999	4.29
01/09/1999	30/09/1999	4.29
01/10/1999	31/10/1999	4.29
01/11/1999	30/11/1999	4.29
01/12/1999	31/12/1999	4.29
01/01/2000	31/01/2000	4.29
01/02/2000	03/02/2000	0.43
[25]TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		227,57

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	975,42
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019
ACTUALIZADO A: 06 diciembre 2019

C 9057553 DONALDO BARRIOS ROCHA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199508	08/09/1995	51056001001803	\$ 397.912	\$ 78.500	\$ 28.800	0	0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199509			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199510			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199511			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199512			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199601	08/02/1996	53120001022365	\$ 429.745	\$ 96.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199602	07/03/1996	51056001003804	\$ 429.745	\$ 94.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199603	12/04/1996	51056001004396	\$ 587.245	\$ 129.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199604	10/05/1996	53120001028926	\$ 429.745	\$ 95.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199605	25/06/1996	55504501007008	\$ 429.745	\$ 92.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199606	01/08/1996	51056301017315	\$ 590.218	\$ 99.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199607	09/08/1996	51056301017999	\$ 539.966	\$ 104.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199608	10/09/1996	51056001006790	\$ 539.966	\$ 104.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199609	09/10/1996	51056301019977	\$ 539.966	\$ 104.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199610	18/11/1996	51056301021147	\$ 516.490	\$ 88.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199611	30/12/1996	51056301022452	\$ 493.013	\$ 84.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199612	13/01/1997	51056001009317	\$ 657.350	\$ 126.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199701	12/02/1997	55504501009783	\$ 610.397	\$ 117.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199702	10/03/1997	53120001041484	\$ 610.397	\$ 117.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199703	15/04/1997	51056001011519	\$ 680.827	\$ 131.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199704	12/06/1997	51056301028969	\$ 516.490	\$ 90.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199705	09/07/1997	51056001013256	\$ 516.490	\$ 88.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199706	13/08/1997	51056002000402	\$ 709.471	\$ 121.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199707	16/09/1997	51056301030034	\$ 797.892	\$ 136.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199708	30/09/1997	51056301030249	\$ 668.681	\$ 113.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199709	24/10/1997	51056002002322	\$ 558.747	\$ 95.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199710	16/12/1997	51056202001290	\$ 662.814	\$ 113.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199711	23/01/1998	51056202001690	\$ 710.446	\$ 122.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199712	23/01/1998	51056202001691	\$ 887.290	\$ 162.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199801	02/03/1998	51056301036108	\$ 845.524	\$ 145.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199802	27/04/1998	33000442000445	\$ 746.346	\$ 127.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199803	24/08/1998	23083001007189	\$ 882.539	\$ 153.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199804	24/08/1998	23083001007190	\$ 653.733	\$ 112.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

22 ¹⁸

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019
ACTUALIZADO A: 06 diciembre 2019

C 9057553 DONALDO BARRIOS ROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199805	24/08/1998	23083001007191	\$ 653.733	\$ 112.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199806	24/08/1998	23083001007192	\$ 653.733	\$ 111.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199807	26/08/1998	52082102040332	\$ 653.733	\$ 110.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199808	02/09/2003	40007001015840	\$ 588.356	\$ 126.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199809	02/09/2003	40007001015841	\$ 653.719	\$ 140.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199810	02/09/2003	40007001015842	\$ 731.348	\$ 156.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199811	02/09/2003	40007001015843	\$ 653.733	\$ 139.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	199812	20/10/2006	02023001007434	\$ 653.718	\$ 147.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199901	08/10/2003	40007001018114	\$ 845.511	\$ 179.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	199902	20/10/2006	02023001007435	\$ 639.288	\$ 142.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	199903	20/10/2006	02023001007436	\$ 805.866	\$ 178.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	199904	20/10/2006	02023001007437	\$ 806.814	\$ 179.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199905	26/09/2003	40007001017678	\$ 751.763	\$ 157.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	199906	20/10/2006	02023001007438	\$ 806.814	\$ 179.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199907	26/09/2003	40007001017679	\$ 751.540	\$ 155.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	199908	20/10/2006	02023001007439	\$ 805.866	\$ 176.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	199909	20/10/2006	02023001007440	\$ 805.866	\$ 176.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	199910	20/10/2006	02023001007441	\$ 805.866	\$ 175.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	199911	20/10/2006	02023001007442	\$ 805.866	\$ 175.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	199912	20/10/2006	02023001007443	\$ 805.866	\$ 175.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	200001	20/10/2006	02023001007444	\$ 845.511	\$ 183.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	200002	20/10/2006	02023001007445	\$ 322.346	\$ 69.800	\$ 0	R	12	19	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO JPS LTDA	NO	200601	29/03/2006	01020403006291	\$ 773.333	\$ 116.203	-\$ 3.664		29	28	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO IPS LTDA	SI	200602	19/05/2006	01020405001525	\$ 800.000	\$ 118.467	-\$ 5.533		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO IPS LTDA	SI	200603	13/03/2007	01020403006700	\$ 980.005	\$ 110.026	-\$ 29.475		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO IPS LTDA	SI	200604	13/03/2007	01020403006699	\$ 800.000	\$ 99.972	-\$ 24.028		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO IPS LTDA	SI	200605	13/03/2007	01020403006698	\$ 800.000	\$ 101.337	-\$ 22.663		30	25	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO IPS LTDA	SI	200606	13/03/2007	01020403006697	\$ 872.000	\$ 113.000	-\$ 22.200		30	25	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO IPS LTDA	SI	200607	13/03/2007	01020403006696	\$ 872.000	\$ 115.451	-\$ 19.709		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO IPS LTDA	SI	200608	13/03/2007	01020403006691	\$ 872.000	\$ 118.086	-\$ 17.074		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO IPS LTDA	SI	200609	13/03/2007	01020403006692	\$ 872.000	\$ 120.597	-\$ 14.563		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO IPS LTDA	SI	200610	13/03/2007	01020403006693	\$ 1.744.000	\$ 246.297	-\$ 24.023		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO IPS LTDA	SI	200611	13/03/2007	01020403006694	\$ 1.744.000	\$ 251.283	-\$ 19.037		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SIMCO IPS LTDA	SI	200612	13/03/2007	01020403006695	\$ 1.744.000	\$ 257.410	-\$ 12.910		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA	SI	200701	15/03/2007	01P20000658303	\$ 1.744.000	\$ 272.502	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA	SI	200702	15/03/2007	01P20000867089	\$ 1.744.000	\$ 272.091	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA	SI	200703	24/04/2007	01P20001056604	\$ 1.744.000	\$ 272.818	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA	SI	200704	05/06/2007	01P20001280281	\$ 1.744.000	\$ 275.336	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA	SI	200705	06/06/2007	01P28114052631	\$ 1.744.000	\$ 270.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA	SI	200706	12/07/2007	01P28117258824	\$ 1.945.000	\$ 302.558	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA	SI	200707	13/08/2007	01P28119633673	\$ 1.877.000	\$ 295.575	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA	SI	200708	27/08/2007	01P28122429671	\$ 1.877.000	\$ 290.935	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA	SI	200709	11/10/2007	01P28128438816	\$ 1.877.000	\$ 293.092	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA IPS LTDA	SI	200710	19/12/2007	01P28133931687	\$ 1.877.000	\$ 312.836	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES N° 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019
ACTUALIZADO A: 06 diciembre 2019

C 9057553 DONALDO BARRIOS ROCHA

[34] Identificación Apoyante	[35] Nombre o Razón Social	[36] IRA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA PS LTDA	SI	200711	19/12/2007	01P28141338731	\$ 1.877.000	\$ 291.005	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811035914	SERINTEGRALES DE MEDICINA PS LTDA	SI	200712	27/03/2008	01P28143220207	\$ 1.877.000	\$ 311.550	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] IRA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												



Al contestar por favor cite:
RADICADO NRO: 000-2019-00085-00
OFICIO No 0347/2020-LMVA

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

SEÑORES:

COLPENSIONES

**Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá Cundinamarca**

Asunto: **REMISIÓN DEMANDA Y ANEXOS**

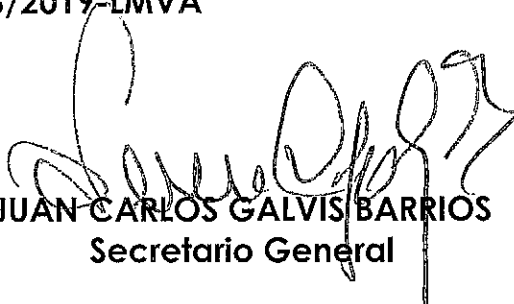
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00085-00.
Demandante	DONALDO BARRIOS ROCHA
Demandado	COLPENSIONES.
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adjunto al presente, estoy enviándole, para los fines pertinentes copia de la demanda, sus anexos y del auto de sustanciación **No. 376/2019-LMVA** de fecha Veintinueve (29) de Marzo del 2019, mediante el cual el despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, RESOLVIÓ; **ADMITIR** la presente demanda en primera instancia.

SE ADJUNTA LA DEMANDA, CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS Y EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN **No. 376/2019-LMVA**

Atentamente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



Al contestar por favor cite:
RADICADO NRO: 000-2019-00085-00
OFICIO No 0345/2020-LMVA

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

DOCTOR:
EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO
PROCURADOR JUDICIAL 22
La Matuna, Edificio Caja Agraria 2º Piso
La Ciudad

Asunto: **REMISIÓN DEMANDA Y ANEXOS**

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00085-00.
Demandante	DONALDO BARRIOS ROCHA
Demandado	COLPENSIONES.
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adjunto al presente, estoy enviándole, para los fines pertinentes copia de la demanda, sus anexos y del auto de sustanciación **No. 376/2019-LMVA** de fecha Veintinueve (29) de Marzo del 2019, mediante el cual el despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, RESOLVIÓ; **ADMITIR** la presente demanda en primera instancia.

SE ADJUNTA LA DEMANDA, CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS Y EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN **No. 376/2019-LMVA**

Atentamente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

REFERENCIA: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, Con Radicación: 13001233300020190008500
DEMANDANTE: DONALDO BARRIOS ROCHA
ASUNTO: Certificación expedida por el comité de conciliación de Colpensiones No. 372852019, como consta en el Acta No. 243-2019 del 27 de diciembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

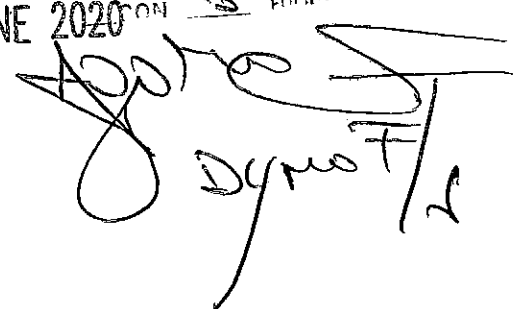
LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45509862 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 108123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio del presente memorial, me permito aportar copia de la certificación No. 372852019, como consta en el Acta No. 243-2019 del 27 de diciembre de 2019, expedida por la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones, dentro del presente asunto.

Anexo: Acta de comité de conciliación, en cuatro (4) folio útiles y escritos.

Solicito respetuosamente a su señoría la notificación de la sentencia y autos proferidos dentro del proceso del asunto, a mi dirección de correo electrónico liliamrodelo@yahoo.es. - Celular: 3106574572

Cordial saludo,


LILIAN MADELEINE FERNANDEZ
C.C. No. 45.509.862
T.P. No. 108.123 C.S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA
14 ENE 2020

Dymer F/2

Blank header area with faint lines.


Blank header area with faint lines.

Blank header area with faint lines.

Blank header area with faint lines.

Blank header area with faint lines.

77

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 372852019

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 243-2019 del 27 de diciembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **DONALDO BARRIOS ROCHA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **9057553**, quien pretende; como declaratoria de nulidad se proceda a restablecer el derecho al señor actor, condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES, a que reconozca, y pague la pensión de jubilación, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

En este asunto, se considera No proponer formula conciliatoria teniendo en cuenta que, revisados los conceptos de Colpensiones y sus aplicativos, se evidencia que le demandante acreditó un total de 6.673 días Laborados, correspondientes a 953 semanas, nació el día 30 de agosto de 1945 y realizados los estudios jurídicos del caso, se establece que el asegurado acredita las 750 semanas al 25 de Julio de 2005, cumpliendo a cabalidad con los requisitos para estar cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual le resulta aplicable el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo; no obstante lo anterior no es procedente acceder a la pensión de vejez solicitada, toda vez que el demandante acreditó 953 semanas, siendo necesario acreditar los requisitos anteriormente expuestos, esto es, un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

La anterior consideración se determina luego de analizar que el demandante pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación, conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, para lo cual se realizan las siguientes observaciones de orden legal:

Según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 las personas que a 1 de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de edad de servicio, se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

El acto legislativo 01 de 2005 señalo que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de Julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, adema tengan

cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio de 2005) a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Conforme a lo anterior y una vez realizado el estudio jurídico pertinente se establece que el asegurado acredita las 750 semanas al 25 de Julio de 2005, cumpliendo a cabalidad con los requisitos para estar cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual le resulta aplicable el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

No obstante lo anterior no es procedente acceder a la pensión de vejez solicitada, toda vez que el demandante acredita 953 semanas, siendo necesario acreditar los requisitos anteriormente expuestos, esto es, un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Adicional a lo anterior por ser el demandante beneficiario del régimen de transición, corresponde analizar lo pretendido conforme a lo dispuesto en diferentes disposiciones legales a saber: Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisaral o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer, encontrándose que el afiliado cumple las semanas cotizadas mas no la edad.

La Ley 33 de 1985 en su artículo 1°, dispone (...) El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio; encontrándose que si bien el asegurado cumple con el requisito de edad, no acredita los 20 años de servicio en calidad de empleado público.

La ley 797 de 2003 señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez i) haber cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años si es hombre, incrementándose a partir del 1 de enero de enero de 2014 la edad de las mujeres a 57 años y para los hombres 62 años y ii) Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2005 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, analizando así que el demandante a pesar de acreditar las semanas cotizadas que cumple, no cumple con las 1250 semanas cotizadas para el año 2013.

En consideración a las normas analizadas, el demandante no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, razón por la cual no es procedente proponer formula conciliatoria en este asunto.



**Certificación de la Secretaría Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

Por otro lado, de acuerdo a lo indicado en los hechos, en lo relacionado a que Colpensiones no ha realizado acciones de cobro consagradas en el artículo 24 y 57 de la ley 100 de 1993, contra el empleador servicios integrales de medicina IPS LTDA, es importante traer a colación lo siguiente: Sobre la obligatoriedad de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, dispone:

Artículo 4º: Obligatorio de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

2. Así mismo el artículo 22 de la Ley 100 de 2003 determina que es responsabilidad del empleador (...) efectuar el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Conforme a lo expuesto, es pertinente indicar que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determina la norma, por lo tanto una vez efectuadas las cotizaciones por parte del empleador con base en el salario realmente devengado conforme lo indicado en el escrito de solicitud de conciliación, Colpensiones procederá si hay lugar a ello a la reliquidación de la pensión vejez del demandante.

En lo relacionado a la pretensión de reconocimiento de intereses de mora, con base en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es de advertir a las solicitantes, la improcedencia de esta pretensión, toda vez que los intereses de mora, se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del estado para satisfacer el pago de las prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y por lo tanto, es perfectamente legítimo



**Certificación de la Secretaria Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

que se establezca ciertas condiciones o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. Razones claras y legalmente respaldadas, que permiten verificar sin mayor esfuerzo que la entidad siempre se ha estado a lo ordenado en la legislación, aunado a lo anterior se debe resaltar que hasta la presente no se han dado a conocer situaciones nuevas que permitan establecer una variación en el presente asunto.

Es así como la entidad en aras del efectivo cumplimiento de la constitución en el presente asunto **no debe conciliar.**

Dada en Bogotá, el día 27 de diciembre de 2019.

MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones